

## REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN AGUASCALIENTES

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

**Artículo 1°.** Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes.

**Artículo 2°.** El presente Reglamento tiene por objeto regular lo establecido en el Libro Sexto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II y 116 inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo quinto transitorio fracción I inciso a) de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, en lo relativo a:

- I. Los derechos, obligaciones y prohibiciones de las y los aspirantes y candidatos independientes que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente;
- II. Los requisitos de elegibilidad para los cargos que pretendan contender, así como la convocatoria que deba emitirse;
- III. La etapa del pre registro de aspirantes a una candidatura independiente;
- IV. La obtención de apoyo ciudadano mediante el uso de la aplicación móvil y/o de las cédulas de respaldo; y
- V. La etapa del registro de la candidatura independiente.

---

## CAPÍTULO II DEL GLOSARIO

**Artículo 3º.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

**I.** En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- a) Código: El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- b) Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- c) CPEUM: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) LGIPE: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) Reglamento: Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes.

**II.** En cuanto a la autoridad electoral y sus órganos:

- a) Consejos Distritales: Consejos Distritales Electorales del IEE.
- b) Consejos Municipales: Consejos Municipales Electorales del IEE.
- c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- d) DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
- e) INE: El Instituto Nacional Electoral.
- f) Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- g) Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**III.** En cuanto a los conceptos relacionados con las candidaturas independientes:

- a) Actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano: Es el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en términos de lo establecido en el artículo 376 del Código.
- b) Aspirante a una candidatura independiente: La o el ciudadano que manifestó ante el Instituto su intención de postular una candidatura independiente y que

• • •

obtuvo por parte del Consejo General la constancia en la que se le acredita como tal.

- c) Auxiliar: Persona que ayuda a recabar el apoyo ciudadano requerido para la o el aspirante a una candidatura independiente.
- d) Candidato (a) Independiente: La o el ciudadano que haya obtenido por parte del Consejo, Consejo Municipal, o Consejo Distrital, según corresponda, la constancia de registro respectiva, con la que se acredita que dio cumplimiento con los requisitos establecidos en la CPEUM, en la Constitución Local, en la LGIPE, en el Código, así como en el presente Reglamento.
- e) Dictamen de no procedencia: Documento mediante el cual se le informa a la o el aspirante a una candidatura independiente, que no reunió el porcentaje total requerido de apoyo ciudadano, de conformidad a lo establecido en el artículo 376 del Código.
- f) Dictamen de procedencia: Documento mediante el cual se le informa a la o el aspirante a candidato independiente, que reunió el porcentaje total requerido de apoyo ciudadano, de conformidad a lo establecido en el artículo 376 del Código.
- g) Mesa de control: Instancia del INE encargada de revisar aquellos registros enviados por las y los auxiliares que no fueron encontrados en la compulsa inicial contra la Lista Nominal de electores, con el fin de corregir, en su caso, los datos capturados usando como base de revisión el expediente electrónico remitido mediante la plataforma.
- h) SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes implementado por el INE.
- i) Solución Tecnológica: Es un sistema electrónico implementado por el INE para la captación del apoyo ciudadano de las y los ciudadanos que aspiran obtener una candidatura independiente, el cual se encuentra conformado por tres herramientas: 1. El Portal Web: en el cual se realiza el registro de las y los aspirantes a candidatos independientes, además de que permite consultar los estadísticos de los avances de cada uno de ellos; 2. Aplicación móvil: El cual es un software que se instala en dispositivos móviles o tablets a fin de que, mediante éste sea captado el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes; y 3. Nube de Almacenamiento: el cual es un modelo informático en el que se guardan temporalmente los datos captados

•—————•

• • •  
por la aplicación Móvil a fin de que sea verificada su situación registral por personal autorizado del INE.

### CAPÍTULO III DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

**Artículo 4°.** El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.

La interpretación de este Reglamento se hará de conformidad con:

- I. La CPEUM;
- II. Los tratados internacionales, respetando y garantizando en todo momento los derechos humanos de la manera más amplia, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. La Constitución Local;
- IV. El Código;
- V. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de disposición expresa, los principios generales del Derecho; y
- VI. Los criterios integrados en materia electoral por la autoridad jurisdiccional competente en el Estado de Aguascalientes y por las Salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA

**Artículo 5°.** La organización y desarrollo del procedimiento de pre registro de las y los aspirantes a las candidaturas independientes, en los procesos electorales locales en el Estado de Aguascalientes, el procedimiento de registro de las candidaturas independientes al cargo de Gobernador, así como el procedimiento de registro de las listas de los regidores a contender por el principio de representación

proporcional, son competencia del Consejo General, con el apoyo de sus direcciones ejecutivas, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ellos la normatividad aplicable.

En cuanto a la organización y desarrollo del procedimiento de registro de las y los Candidatos Independientes al cargo de diputados locales así como para la integración de planillas de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en los proceso electorales locales en el Estado de Aguascalientes, serán competencia de los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente, los cuales tendrán en todo momento asesoría jurídica por parte de las direcciones ejecutivas del Instituto.

#### CAPÍTULO V DE LAS NORMAS APLICABLES Y LA SUPLETORIEDAD

**Artículo 6°.** Para la sustanciación del procedimiento de registro a que se refiere este Reglamento, se aplicará lo dispuesto en el Código.

**Artículo 7°.** Se aplicarán de manera supletoria, en tanto se permita, los siguientes ordenamientos jurídicos:

- I. La LGIPE;
- II. La Ley General de Partidos Políticos;
- III. El Reglamento de Elecciones del INE; y
- IV. Los Lineamientos aplicables del INE.

#### CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 8°.** Notificación es el acto procesal por el que las autoridades electorales hacen saber a las partes y a los interesados la determinación de un acto o su resolución.

• • •  
**Artículo 9°.** Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante el Proceso Electoral, todos los días y horas se consideran hábiles.

**Artículo 10.** Las notificaciones a las y los aspirantes y a las y los candidatos independientes se harán directamente con la o el aspirante o con la o el candidato propietario o por medio de sus representantes legales, quienes no necesariamente tendrán que ser los representantes legales de la Asociación Civil constituida para el manejo de los recursos.

**Artículo 11.** Las notificaciones personales deberán practicarse por cédula, ya sea ante el representante legal designado o ante la o el mismo aspirante o candidato.

**Artículo 12.** Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, documento, resolución o acuerdo que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quién se entienda la diligencia;
- IV. Firma del actuario o notificador, así como la firma, en su caso, de quien recibe la notificación.
- V. En su caso, la razón que en derecho corresponda.
- VI. Sello oficial del Instituto.

Si no se encuentra presente la o el aspirante, la o el candidato independiente, o sus representantes legales, se deberá dejar citatorio para que estén presentes en el lugar donde se practica la notificación, al día hábil siguiente, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en el numeral 2 del artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

**Artículo 13.** Las notificaciones personales se harán a la o el interesado a más tardar al día siguiente del que se emitió el acto, se elaboró el documento o se aprobó la resolución o acuerdo. Se practicarán personalmente en los siguientes supuestos:

• • •

- I. Todas las que consistan en requerimientos, incluyendo las que recaigan a las solicitudes de pre registro y registro.
- II. Todas las que consistan sobre la admisión, desechamiento o sobreseimiento de alguna denuncia interpuesta;
- III. Todas las que consistan sobre acuerdos o resoluciones, incluyendo las que recaigan sobre el pre registro y registro;
- IV. La circunscripción correspondiente al primer cuadro de las cabeceras municipales.
- V. El citatorio al sorteo de los lugares de uso común;
- VI. En el caso de que se haga uso de cédulas de respaldo, el citatorio para entrega de cédulas de apoyo ciudadano;
- VII. En el caso de que se haga uso de la Solución Tecnológica, el citatorio para que se realice su registro en el portal web, así como para que reciba una capacitación en cuanto el uso de la Aplicación Móvil
- VIII. El citatorio en el que se señale el lugar, fecha y hora en el que se le hará entrega de las listas nominales.
- IX. El dictamen de procedencia o no procedencia, mediante el cual se le informa a la o el aspirante a una candidatura independiente si recaudó el porcentaje total del apoyo ciudadano requerido;
- X. El citatorio en el que se le informe a la o el aspirante a una candidatura independiente el lugar, fecha y hora en el que tendrá verificativo los Derechos de Audiencia, que en su caso hubiese solicitado; y
- XI. Todas aquellas que sean imprescindibles e inmediatas para el ejercicio de sus derechos político electorales.

**Artículo 14.** Aquellas notificaciones que no deban practicarse personalmente, se harán por los siguientes medios:

- I. En estrados;
- II. Por correo electrónico; y
- III. Mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

•—————•

• • •

---

**Artículo 15.** Los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de los organismos del Instituto, para que sean colocadas las copias de los documentos, autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

**Artículo 16.** No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación los acuerdos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, o por determinación del órgano competente, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS Y  
LOS ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y DE LAS Y LOS  
CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

CAPÍTULO I  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES

**Artículo 17.** La o el ciudadano que aspire a una candidatura independiente deberá solicitar ante el Instituto su pre registro como aspirante.

**Artículo 18.** Son derechos de las y los aspirantes:

- I. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar, siempre y cuando no constituyan actos anticipados de campaña;
- II. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la LGIPE;
- III. Utilizar como propaganda sólo artículos utilitarios;
- IV. Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato (a) Independiente”;
- y
- V. Los demás establecidos por la legislación electoral.

**Artículo 19.** Son obligaciones de las y los aspirantes:



• • •

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la CPEUM, la Constitución Local, las Leyes Generales y el Código;
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por terceras personas y bajo ninguna circunstancia de:
  - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y el Código;
  - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
  - c) Los organismos autónomos federales y estatales;
  - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
  - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
  - f) Las personas morales; y
  - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- V. Abstenerse de realizar por sí o por terceras personas, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
- VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación o cualquier expresión que calumnie a otras u otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, personas, o instituciones públicas o privadas;
- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos del financiamiento privado;
- VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la normatividad electoral aplicable, y
- IX. Las demás establecidas por la legislación electoral.

## CAPITULO II

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

**Artículo 20.** Las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en el Código y este Reglamento tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos o candidatas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, e
- III. Integrante de Ayuntamiento, por ambos principios.

**Artículo 21.** Son derechos de las y los candidatos independientes:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- III. Obtener financiamiento público y privado;
- IV. Recibir, para los fines legales correspondientes, el listado nominal de la demarcación correspondiente;
- V. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos del Código;
- VI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos, en términos de lo establecido por el artículo 6° de la CPEUM;
- VII. Designar, según la elección en la que participe, a un representante propietario y suplente para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distrital y Municipal, con derecho a voz, pero sin voto;
- VIII. Designar, un representante propietario y un suplente ante cada una de las mesas directivas de casilla que correspondan a la demarcación electoral del cargo por el cuál contienden; así como acreditar en cada uno de los distritos electorales

• • •  
uninominales correspondientes, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en las zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, tales registros podrán hacerse ante el correspondiente Consejo Distrital del INE; las y los candidatos independientes podrán registrar como representantes ante las mesas de casilla y generales, a ciudadanas o ciudadanos cuyo domicilio de su credencial para votar corresponda a un distrito, municipio, demarcación territorial, entidad federativa o circunscripción, distinto a aquél en que actuará como representante.

IX. Interponer los medios de impugnación establecidos en el Código;

X. Disponer sin costo alguno de los locales públicos, instalaciones e infraestructura estatal y municipal, con el objeto de llevar a cabo actos proselitistas durante el tiempo de campañas electorales; los cuales el Consejo General gestionará sin costo o en su caso, el de recuperación, ante las autoridades que correspondan y conforme a la disponibilidad de éstos, siempre previa verificación de disponibilidad y en términos del quinto párrafo fracción II del artículo 161 del Código;

XI. Disponer equitativamente de los espacios públicos que para efectos de propaganda electoral, gestione el Consejo General ante las autoridades estatales y municipales, según corresponda al tipo de elección por el que obtenga su registro como candidato;

XII. Participar en los debates que organice el Instituto entre las y los candidatos a Gobernador del Estado, así como los que en su caso, organice el Instituto entre las y los candidatos a Diputados Locales o Presidentes Municipales, en términos de lo establecido por el Código.

XIII. Participar en los debates organizados por los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como por cualquier otra persona física o moral que desee celebrarlos, entre las y los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados Locales y de candidatos a Presidentes Municipales.

XIV. Disfrutar de las franquicias postales dentro del territorio correspondiente, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades; y

XV. Los demás establecidos por la legislación electoral.

**Artículo 22.** Son obligaciones de las y los candidatos independientes:

I. Conducir sus actividades y las de sus simpatizantes dentro de los cauces previstos en el Código y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, con

• • •

respeto a la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos;

II. Ser responsable solidario, junto con la o el encargado de la administración de sus recursos financieros, o Tesorero (a), dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;

III. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General, Municipal o Distrital;

IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera de la demarcación que le corresponda según la elección por la que participe, y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo mediante oficio;

V. Notificar de manera inmediata los cambios de representante legal, mediante oficio al Instituto;

VI. Notificar de manera inmediata cualquier cambio de su Tesorero (a), mediante oficio al Instituto;

VII. Retirar su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral y en los términos de lo establecido en el Código;

VIII. Devolver al Instituto el listado nominal de la demarcación correspondiente que le haya sido proporcionado, al término del escrutinio y cómputo de la casilla.

Los tantos impresos del listado nominal que se entreguen a las y los representantes de las y los candidatos independientes acreditados ante cada una de las mesas directivas de casilla, así como sus representantes generales, y que no hayan sido devueltos a la autoridad en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán ser entregados en los consejos municipales y distritales correspondientes, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral.

IX. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos del Código;

X. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a que se refiere el Código, así como entregar la documentación que la Contraloría le solicite respecto a sus ingresos y egresos, en el caso que el INE delegue esta función al Instituto;

XI. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

XII. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar

•—————•

• • •  
aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por terceras personas y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado y de las entidades federativas y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y el Código;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- c) Los organismos autónomos federales y estatales;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales; y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

XIII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

XIV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XV. Abstenerse de proferir ofensas, difamación o expresiones que calumnie a otros candidatos, partidos políticos, coaliciones, personas, o instituciones públicas o privadas;

XVI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato (a) Independiente”;

XVII. Abstenerse de utilizar en su propaganda electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos estatales o nacionales, o análogos a los logos del Instituto o el INE;

XVIII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

XIX. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral;

XX. Presentar al INE, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

XXI. En caso de realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión;

• • •  
XXII. Las demás que establezca la legislación electoral.

**Artículo 23.** Las y los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos del Código.

### CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES Y DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

**Artículo 24.** Las y los aspirantes así como las y los candidatos a una candidatura independiente deberán abstenerse en todo momento de realizar actos anticipados de campaña.

**Artículo 25.** Queda prohibido a las y los aspirantes y a las y los candidatos independientes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

**Artículo 26.** Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato independiente a más de un cargo de elección popular por el mismo principio en un proceso electoral.

**Artículo 27.** Las y los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos o candidatas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

## TÍTULO TERCERO: DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

### CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA EL CARGO DE GOBERNADOR

• • •  
**Artículo 28.** La o el candidato a Gobernador del Estado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito (a) en el Padrón Electoral y contar con credencial vigente para votar con fotografía;
- II. No haber sido Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo del Consejo General o Secretario de los consejos distritales y municipales electorales, miembro del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, los tres años anteriores a la postulación;
- III. No ser ministro de algún culto religioso o pertenecer al estado eclesiástico, salvo por lo establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- IV. No ser servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV de la Constitución Local, salvo que se separe de su cargo 90 días antes de la elección;
- V. No estar bajo ejecución de una pena corporal;
- VI. No estar bajo resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos;
- VII. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- VIII. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él por lo menos de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IX. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;
- X. No haber desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular o designación distinta;
- XI. No estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; y
- XII. No ser militante o afiliado de algún partido político, en los doce meses anteriores al inicio del Proceso Electoral en el que pretende participar.

## CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LAS Y LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS

**Artículo 29.** Las y los candidatos propietario y suplente, que participen para el cargo de integrante de ayuntamiento, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito (a) en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía, vigente;
- II. No haber sido Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo del Consejo General o Secretario de los consejos distritales y municipales electorales, miembro del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, los tres años anteriores a la postulación;
- III. No ser ministro de algún culto religioso o pertenecer al estado eclesiástico, salvo por lo establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- IV. No ser servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 66, décimo primer párrafo, fracción II de la Constitución Local, salvo que se separe de su cargo 90 días antes de la elección;
- V. No estar bajo ejecución de una pena corporal;
- VI. No estar bajo resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos;
- VII. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- VIII. Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IX. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección; y
- X. No ser militante o afiliado de algún partido político, en los doce meses anteriores al inicio del Proceso Electoral en el que pretende participar.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA EL CARGO DE DIPUTADO

**Artículo 30.** Las y los candidatos propietarios y suplentes, que participen para el cargo de diputado, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito (a) en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía, vigente;
- II. No haber sido Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo del Consejo General o Secretario de los consejos distritales y municipales electorales, miembro del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, los tres años anteriores a la postulación;



- III. No ser ministro de algún culto religioso o pertenecer al estado eclesiástico, salvo por lo establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- IV. No ser servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Constitución Local, salvo que se separe de su cargo 90 días antes de la elección;
- V. No estar bajo ejecución de una pena corporal;
- VI. No estar bajo resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos;
- VII. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- VIII. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IX. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- X. No ser militante o afiliado de algún partido político, en los doce meses anteriores al inicio del Proceso Electoral en el que pretende participar.

#### TÍTULO CUARTO: DE LA CONVOVATORIA Y EL PRE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

##### CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA

**Artículo 31.-** Corresponde al Consejo General llevar a cabo los procedimientos y emitir la resolución de pre registro de aspirantes a candidaturas independientes, así como de registro de candidaturas independientes a los cargos de Gobernador y de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional; mientras que los Consejos Distritales y Municipales serán competentes para llevar a cabo los procedimientos de registro de las candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, respectivamente.

Para lo anterior, el Consejo General emitirá a más tardar el día quince enero del año de la elección, una convocatoria abierta a las y los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente, conteniendo por lo menos los siguientes requisitos:

- 
- I. Los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer quienes aspiren a obtener una candidatura independiente;
  - II. Las fechas y el lugar dónde se recibirán las solicitudes de pre registro de aspirantes y registro de candidaturas independientes;
  - III. Cargos de elección popular a los que puedan aspirar;
  - IV. La documentación comprobatoria requerida;
  - V. Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;
  - VI. Los topes de gastos que pueden erogar en la etapa de obtención del apoyo ciudadano;
  - VII. Los formatos o sistemas que serán utilizados para el procedimiento;
  - VIII. Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre el pre registro de aspirantes;
  - IX. Los plazos para solicitar el registro de candidaturas independientes;
  - X. Los lugares donde se recibirán las solicitudes de registro de candidaturas independientes;
  - XI. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y resolver sobre las mismas;
  - XII. Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre el registro de candidaturas; y
  - XIII. La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

**Artículo 32.** El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes, la cual además deberá ser publicada en la página electrónica del mismo y por lo menos en un diario de mayor circulación en el Estado de Aguascalientes.

**Artículo 33.** El proceso de registro de las y los candidatos independientes, comprende las siguientes etapas:

- I. Pre registro de aspirantes;
- II. Obtención del apoyo ciudadano; y

• • •  
III. Registro de las y los candidatos independientes.

CAPÍTULO II  
DE LOS REQUISITOS PARA EL PRE REGISTRO DE ASPIRANTES

**Artículo 34.** Los plazos para la entrega de las solicitudes de pre registro de aspirantes a una candidatura independiente serán:

- I. Durante el proceso en el que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, el pre registro de aspirantes a una candidatura independiente se realizará en la tercera semana de enero del año de la elección; y
- II. Durante el proceso en el que se renueven al Congreso del Estado y/o los Ayuntamientos, el pre registro de aspirantes a una candidatura independiente se realizará en la última semana de enero del año de la elección.

**Artículo 35.** La solicitud de pre registro deberá contener:

- I. Nombre y apellidos de la o el ciudadano;
- II. Domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que aspira a ser registrado (a);
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- V. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones, preferentemente de la cuenta Google, a fin de que el mismo pueda ser utilizado en la etapa de apoyo ciudadano, en el caso de que el Instituto determine el uso de la Solución Tecnológica;
- VI. Copia certificada del acta de nacimiento;
- VII. Declaratoria por medio de la cual manifiesten bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguno de los impedimentos de elegibilidad;
- VIII. El emblema y colores con los que pretende obtener el apoyo ciudadano y contender en caso de aprobarse el registro, mismos que no deberán ser parecidos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, ni al emblema del Instituto, del INE o de cualquier ente gubernamental.

- IX. El nombre de la persona que fue nombrada a través de los estatutos de la Asociación Civil, como tesorera, es decir la o el encargado del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de apoyo ciudadano y de campaña;
- X. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal;
- XI. La documentación que acredite el registro de la Asociación Civil ante el Sistema de Administración Tributaria;
- XII. La documentación que contenga los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;
- XIII. Copia de la credencial para votar de la o el ciudadano que aspire a ser candidata o candidato independiente, así como de las y los miembros del órgano directivo de la Asociación Civil que sea constituida.  
La copia de la credencial para votar de la o el aspirante, previo cotejo con su original bastará para comprobar su residencia efectiva, salvo en los casos en que el domicilio señalado por la o el propio aspirante en su solicitud de pre registro no corresponda con el de la propia credencial, o la fecha de expedición de esta última no sirva de evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución Local como requisito de elegibilidad.
- XIV. Constancia de residencia, únicamente en el caso de que no pueda acreditarse la residencia efectiva mediante los datos que se contiene la copia de la credencial para votar, de conformidad a lo señalado en la fracción XIII de este artículo.
- XV. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral en el caso de obtener la candidatura independiente, la cual no debe contravenir los derechos fundamentales y prerrogativas del ciudadano consagradas en la Constitución, ni ser contraria al orden legal vigente.
- XVI. Acuse del Registro ante el SNR , en el cual se deberán capturar los datos de la o el ciudadano interesado en obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.

- XVII. Escrito con firma autógrafa, en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil sean fiscalizados en cualquier momento por el INE.
- XVIII. Escrito firmado por la o el aspirante en la que acepta recibir notificaciones vía correo electrónico, sobre la utilización de la Aplicación Móvil para la recaudación del apoyo ciudadano, únicamente en el caso de que el Instituto determine la utilización de la Solución Tecnológica.

**Artículo 36.** Las y los aspirantes a candidaturas independientes al cargo de diputados locales y de planilla para Ayuntamiento, además deberán especificar si alguno de sus integrantes está optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva.

**Artículo 37.** Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General.

**Artículo 38.** La declaratoria bajo protesta de decir verdad, el escrito de la manifestación de la intención, el escrito de conformidad para que sea fiscalizada la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, así como la aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico se harán de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo General y los formatos correspondientes que haga públicos el Instituto; y se podrá realizar en los plazos referidos en el Código.

**Artículo 39.** El Consejo emitirá un modelo único de estatutos para efectos de la constitución de la Asociación Civil, atendiendo al tipo de cargo que se desea postular, el cual se pondrá a disposición de todos los interesados al momento en que se emita la convocatoria respectiva.

La Asociación Civil debe estar al menos constituida con la o el aspirante a una candidatura independiente, la o el representante legal de la misma y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

• • •

---

**Artículo 40.** Los emblemas que pretendan utilizar las y los aspirantes y ,en su caso, posteriormente las y los candidatos, deberán observar la previsión de que la unidad del emblema, que formen los colores, símbolos o formas, no pueda generar confusión con los emblemas de algún partido político registrado o acreditado ante el Instituto; ni con el emblema del Instituto, del INE o de cualquier ente gubernamental, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos y en general cualquier elemento que ayude a la distinción sin vacilación del emblema de que se trate.

El emblema que pretendan utilizar las y los aspirantes y, en su caso, posteriormente las y los candidatos, no podrá incluir ni la fotografía, ni la silueta de los mismos.

**Artículo 41.** Una vez recibida la solicitud de pre registro de la o el aspirante el Instituto la analizará a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos anteriores de este capítulo, y en caso de que advierta omisiones en la solicitud, le notificará de inmediato a la o el ciudadano solicitante, para que en el plazo de 48 horas subsane las omisiones advertidas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, le será negada su solicitud.

### CAPÍTULO III

#### DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DEL PRE REGISTRO DE ASPIRANTES

**Artículo 42.** El Consejo General sesionará para emitir resolución en la que se determine la procedencia del pre registro y expedirá en favor de la o el aspirante a una candidatura independiente la constancia correspondiente, la cual no prejuzga sobre el posterior otorgamiento del registro de la candidatura.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA SUSTITUCIÓN DE ASPIRANTES

**Artículo 43.** La solicitud de sustitución de aspirante deberá presentarse por escrito al Consejo General.

**Artículo 44.** En el caso de las fórmulas de Diputados, solamente podrá sustituirse a la o el aspirante a candidato suplente.

**Artículo 45.** En el caso de las planillas de Ayuntamientos por ambos principios, se podrá sustituir a las personas que la integren, con excepción de la o el aspirante a candidato propietario al cargo de presidente municipal, en el caso de las postulaciones bajo el principio de mayoría relativa.

**Artículo 46.** En el caso de las y los aspirantes a candidatos a Gobernador, no se admitirá sustitución alguna.

## TÍTULO QUINTO: DEL APOYO CIUDADANO

### CAPÍTULO I DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

**Artículo 47.** Las y los ciudadanos que hayan obtenido el pre registro, para efecto de reunir la documentación que acredite el apoyo popular de las y los ciudadanos en la demarcación electoral por la que aspiran obtener la candidatura, deberán realizarlo dentro de los siguientes plazos:

- I. Durante el proceso en el que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los ayuntamientos, lo harán únicamente dentro del periodo comprendido entre el primero de febrero y hasta el once de marzo del año de la elección sin que pueda excederse de dos terceras partes de lo que dure la campaña de la elección de que se trate; y
- II. Durante el proceso en el que se renueven al Congreso del Estado y a los ayuntamientos, lo harán únicamente dentro del periodo comprendido entre el diez de febrero y hasta el diez de marzo del año de la elección sin que pueda excederse de dos terceras partes de lo que dure la campaña de la elección de que se trate.

• • •

---

**Artículo 48.** La obtención del apoyo ciudadano únicamente deberá realizarse durante el periodo establecido en el artículo 47 de este Reglamento y en el cual las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

**Artículo 49.** Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 50.** Las y los ciudadanos que obtengan la calidad de aspirantes a Candidatos independientes, deberán recabar el apoyo ciudadano requerido mediante el uso de las cédulas de respaldo, de conformidad a lo establecido en el Capítulo II del presente título, a menos que el Instituto convenga con el INE el uso de la Solución Tecnológica como herramienta para la captación de dicho apoyo.

**Artículo 51.** En el caso de que el Instituto convenga con el INE el uso de la Solución Tecnológica, ésta sustituirá totalmente a las cédulas de respaldo, por lo que el apoyo ciudadano únicamente podrá ser recabado mediante el uso de la citada solución, a menos que sea actualizado alguno de los supuestos contemplados dentro del régimen de excepción.

## CAPÍTULO II DE LAS CÉDULAS DE RESPALDO

**Artículo 52.** Las cédulas de apoyo ciudadano son documentos reservados por contener datos personales, conforme a las disposiciones de la materia, por lo que únicamente podrán ser consultadas por los partidos políticos, candidatas y/o candidatos independientes, asociaciones políticas y coaliciones, dentro de las oficinas de este Instituto y bajo la supervisión del funcionario público de la Secretaría, encargado del resguardo de los mismos.

Esto mismo será aplicable para los expedientes de las y los aspirantes y candidatos independientes.



Las cédulas de apoyo ciudadano deberán ser destruidas una vez que sea clausurado el proceso electoral local correspondiente, esto por tratarse de datos personales y en observancia de la ley de la materia.

**Artículo 53.** La cédula de respaldo ciudadano deberá contener los siguientes datos:

- I. El enunciado de “CÉDULA DE APOYO CIUDADANO”;
- II. Los emblemas del Instituto y del Proceso Electoral Local correspondiente;
- III. El enunciado “Manifiesto mi voluntad de apoyar de manera autónoma y pacífica a la o el (Aspirante a candidato/candidata independiente correspondiente), para la obtención de la candidatura independiente a (cargo de elección correspondiente), de la entidad de Aguascalientes para el (Proceso Electoral Local correspondiente)”;
- IV. El logo o emblema de la o el aspirante a una candidatura independiente;
- V. Los números de folios correspondientes;
- VI. El espacio correspondiente al nombre del ciudadano que respalda a un aspirante;
- VII. El espacio correspondiente a la clave de elector del ciudadano, misma que deberá desprenderse de una credencial de elector vigente en la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la Jornada Electoral; y
- VIII. El espacio correspondiente a la firma autógrafa de la o el ciudadano.

**Artículo 54.** Las cédulas de respaldo le serán entregadas a las y los aspirantes a una candidatura independiente una día antes del inicio del periodo de precampañas de los partidos políticos que sea acordado por el Consejo General, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código; que será equivalente al periodo de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes.

**Artículo 55.** El número de cédulas de respaldo que se entregarán a la o el aspirante a candidato independiente será el justo necesario conforme a los porcentajes mínimos de ciudadanos que le son requeridos acreditar, más un diez por ciento más

del total de cédulas que correspondan, esto para casos fortuitos que causen el daño o la pérdida de formatos de cédulas de respaldo ciudadano.

### CAPÍTULO III DE LA CAPTURA Y VALIDACIÓN DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO MEDIANTE EL USO DE CÉDULAS DE RESPALDO.

**Artículo 56.** Las cédulas de apoyo ciudadano podrán ser entregadas al Instituto previo a la conclusión del periodo de apoyo ciudadano, para lo que podrán iniciarse los procedimientos de captura, cómputo, verificación y validación.

**Artículo 57.** Un aspirante a una candidatura independiente podrá sustituir a los ciudadanos que sean nulificados dentro de su lista de apoyo popular, una vez concluida la validación por la autoridad, solamente en el caso en que haga uso de las cédulas de respaldo, y bajo los siguientes supuestos:

- I. Cuando un ciudadano se encuentre repetido en las listas de apoyo popular de dos aspirantes que pretendan ser registrados dentro de la misma demarcación electoral y por el mismo cargo de elección.
- II. Cuando la credencial de elector de la o el ciudadano no se encuentre vigente.
- III. Cuando se deduzca una clara confusión respecto al distrito electoral del que forma parte un ciudadano, en el caso de las y los aspirantes a una candidatura independiente como diputados.

**Artículo 58.** La fase de captura y cómputo en el Instituto se iniciará con la captura digital de cédulas de apoyo ciudadano, una vez que éstas sean recibidas en el Instituto, para lo cual no serán computadas aquellas firmas que caigan en los siguientes supuestos:

- I. Que las claves de elector se encuentren incompletas e ilegibles.
- II. Que no se contenga la firma autógrafa del ciudadano.

• • •

**Artículo 59.** Una vez terminada la fase de captura y cómputo en el Instituto, la DERFE procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos efectivamente están en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. Que la o el ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación electoral correspondiente a la o el aspirante a una candidatura independiente a quien pretende respaldar;
- III. Las y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- IV. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una o un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- V. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de una o un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

**Artículo 60.** Una vez concluida la validación del apoyo ciudadano o de ser atendidos los requerimientos para la reposición de las y los ciudadanos de la lista de apoyo popular, el Secretario Ejecutivo del Consejo emitirá el dictamen de procedencia, en el caso de que se haya reunido el porcentaje total requerido de apoyo ciudadano, con el cual la o el aspirante podrá acreditar la obtención del porcentaje mínimo requerido de apoyo de ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

En caso de que la o el aspirante a candidato independiente no haya alcanzado el porcentaje total de apoyo ciudadano requerido se le entregará dictamen de no procedencia, por lo que no podrá solicitar su registro como candidato independiente, pues se le tiene por acreditado que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 376 del Código.

CAPÍTULO IV  
DE LA CAPTURA Y VALIDACIÓN DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO  
MEDIANTE EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL.

**Artículo 61.** En el caso de que el Instituto convenga con el INE el uso de la Solución Tecnológica, ésta deberá utilizarse para la recaudación del apoyo ciudadano, y solamente de forma adicional al uso de la aplicación móvil, mediante solicitud previa, el ciudadano podrá recabar el apoyo ciudadano mediante cédula de respaldo ciudadano en aquellas localidades en donde, por causas de fuerza mayor o por situación de emergencia declarada por la autoridad competente y derivada de desastres naturales, se vuelva imposible el funcionamiento correcto de la aplicación móvil, de conformidad a lo establecido en el capítulo V del presente título.

**Artículo 62.** Será responsabilidad del Instituto el registro de las y los aspirantes a una candidatura independiente en el portal web de la Solución Tecnológica creada para tal fin por el INE, de conformidad al Manual o a los Lineamientos que en su momento sean emitidos por este Instituto o por el propio INE, el cual deberá de especificar el procedimiento a seguir a fin de que las y los aspirantes a candidatos independientes se encuentren debidamente registrados en el mismo.

**Artículo 63.** La y el aspirante a una candidatura independiente es el responsable del uso de la Aplicación Móvil para realizar el registro de aquellos ciudadanos que deseen apoyarlo durante el plazo establecido para la obtención del apoyo ciudadano.

La y el aspirante a una candidatura independiente, así como sus auxiliares, recibirán una capacitación por parte del Instituto, previo a que inicie la etapa de obtención de apoyo ciudadano, sobre el uso de la Aplicación Móvil, para que se encuentre en posibilidades de realizar de forma correcta la captación de apoyo ciudadano.

**Artículo 64.** El apoyo ciudadano captado mediante la Aplicación Móvil, considerando que se trata de información sensible de los ciudadanos que brindan su apoyo a las y los aspirantes a Candidatos Independientes, y a efecto de garantizar

plenamente su confidencialidad, será resguardada en los servidores del INE, controlando el acceso a la misma y utilizada estrictamente para los fines para la que es recopilada y solamente por el personal autorizado por el INE para realizar las actividades de verificación de la información.

Una vez transmitida la información de apoyo ciudadano, de manera automática se generará una notificación de recepción, la cual será enviada a los dispositivos móviles de los Auxiliares registrados, procediendo a eliminar de manera definitiva la información de dichos dispositivos móviles.

**Artículo 65.** La DERFE implementará una “Mesa de Control” con el objeto de que mediante ésta mecanismo se realice la revisión y clarificación de los registros de apoyo ciudadano.

La citada Dirección verificará en la base de datos del Padrón Electoral correspondiente, con el corte más reciente que se disponga, la situación registral de las y los ciudadanos que manifiesten su apoyo a las y los aspirantes a candidaturas independientes, a fin de verificar la validez de los mismos.

**Artículo 66.** Para los efectos del porcentaje requerido por el Código, no se computarán las y los ciudadanos que respalden a la o el aspirante, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- I. El nombre de la o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
- II. La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente del ciudadano;
- III. La o el ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando el aspirante.
- IV. La o el ciudadano se encuentre dado de baja de la lista nominal;
- V. La o el ciudadano no sea localizado en la lista nominal;
- VI. En el caso que se haya presentado por un mismo ciudadano o ciudadana más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y

- • •
- VII. En el caso que un mismo ciudadano o ciudadana haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el INE a través de la aplicación móvil, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por el Código y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad.

**Artículo 67.** Las y los aspirantes podrán consultar en el Portal Web, en la sección de Estadísticos, el reporte de avance con información preliminar del proceso de captación y verificación de apoyo ciudadano, teniendo la posibilidad de manifestar ante el Instituto, lo que a su derecho convenga, durante el periodo establecido para recabar el apoyo ciudadano.

En caso de que durante dicho periodo sea solicitado derecho de audiencia referida con anterioridad el Instituto deberá notificar con 48 horas de anticipación a la DERFE los derechos de audiencia que otorgará a las y los aspirantes, durante el periodo de proceso de captación con el fin de que el INE efectúe la asignación de los registros correspondientes.

**Artículo 68.** Una vez concluido el proceso de captación de apoyo ciudadano, la DERFE efectuará una muestra estadística de las y los aspirantes que hayan alcanzado el umbral de los apoyos señalados preliminarmente como “válidos” en el sistema, es decir, que se haya determinado que se encuentran en Lista Nominal, y efectuará la revisión total de los apoyos de aquellos aspirantes que en la muestra estadística presenten inconsistencias equivalentes o mayores al 10%.

**Artículo 69.** La DERFE entregará al Instituto, en un plazo de 10 días naturales después de haber concluido la muestra aleatoria de la revisión de los apoyos ciudadanos y la revisión total de los apoyos ubicados en el rubro de la Mesa de Control, un archivo en formato de MS-Excel, con los resultados preliminares de la verificación de situación registral del apoyo ciudadano que presenten las y los aspirantes a candidaturas independientes.

• • •

---

**Artículo 70.** El Instituto deberá notificar a las y los aspirantes a candidatos independientes los resultados preliminares del apoyo ciudadano que le entregó la DERFE y deberá señalarles en la misma notificación, que podrán solicitar derecho de audiencia ante el Instituto respecto de los citados resultados, dentro de los cinco días posteriores a la notificación, con el fin de que les sean mostrados los registros y expongan lo que a su derecho convengan de los mismos.

En el caso de que la o el aspirante no solicite derecho de audiencia dentro del término anteriormente referido se tendrá por conforme con los resultados y se dará cuenta de ello a la DERFE a fin de que sean remitidos al Instituto los resultados definitivos de dicho aspirante.

**Artículo 71.** En el caso que sea solicitado Derecho de Audiencia, el Instituto deberá notificar con 24 horas de anticipación, a la DERFE, los resultados del derecho de audiencia otorgado a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes de su entidad, y remitir el acta circunstanciada correspondiente con el fin de que el INE verifique la actualización de la información en la base de datos de apoyo ciudadano a partir de dichas diligencias.

**Artículo 72.** La DERFE entregará los resultados definitivos cinco días posteriores a haber recibido la notificación formal por parte del Instituto, de la conclusión de los derechos de audiencia de las y los aspirantes a Candidaturas Independientes.

**Artículo 73.** Una vez que le sean notificados al Instituto los resultados definitivos del apoyo ciudadano recaudado, procederá a realizar el estudio de los mismos, a fin de determinar si las y los aspirantes a candidatos independientes cumplieron con el porcentaje total requerido de apoyo ciudadano, y en el caso de determinar que un aspirante alcanzó el umbral requerido, se le otorgará el dictamen de procedencia.

En caso de que la o el aspirante a candidato independiente no haya alcanzado el porcentaje total de apoyo ciudadano requerido se le entregará dictamen de no procedencia, sin el cual no podrá solicitar su registro como candidata o candidato independiente, pues se le tiene por acreditado que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 376 del Código.

**Artículo 74.** Todos los derechos reservados de la Solución Tecnológica son propiedad del INE, por lo que, únicamente podrá ser utilizada por el Instituto, conforme a los alcances que para tal efecto sean establecidos en el convenio de colaboración que celebre este Instituto con el INE; así mismo en el caso de que el INE determine la modificación cualquier procedimiento relacionado con la Solución Tecnológica, éste Instituto deberá de notificarlo de inmediato a las y los aspirantes, y en su caso a las y los candidatos independientes, a fin de que tengan pleno conocimiento de los mismos.

## CAPÍTULO V

### RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN APLICABLE AL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL

**Artículo 75.** En el caso de que el Instituto convenga con el INE el uso de la Solución Tecnológica, pero la misma no pueda ser utilizada en determinada población o localidad por causas de fuerza mayor o por situación de emergencia declarada por la autoridad competente y derivada de desastres naturales, excepcionalmente podrá recabarse el apoyo ciudadano mediante el uso de las cédulas de respaldo, mediante solicitud previa de la o el aspirante.

En dicha solicitud deberá acreditarse la existencia de la fuerza mayor o de la declaración de emergencia y deberá presentarse por escrito ante el Instituto en el momento de darse el supuesto contemplado dentro el régimen de excepción.

Las cédulas de respaldo únicamente podrán ser utilizadas en la población, sección o localidad, en que se haya acreditado la actualización del régimen de excepción.



• • •

---

**Artículo 76.** El aspirante, al momento de solicitar la aplicación del régimen de excepción deberá señalar la o las secciones electorales que se encuentran afectadas y en las cuáles recabará el apoyo ciudadano de la forma indicada, para efectos de que el Instituto proceda a la impresión del número de cédulas necesarias, cantidad que será el justo necesario más un diez por ciento del total de cédulas que correspondan, esto para casos fortuitos que causen el daño o la pérdida de formatos de cédulas de respaldo ciudadano.

**Artículo 77.** Los formatos necesarios de cédulas de respaldo ciudadano se entregarán al solicitante una vez que sea acreditada la actualización del régimen de excepción referida en el artículo 75 del presente Reglamento.

**Artículo 78.** De ser procedente el régimen de excepción, el Instituto realizará la captura del apoyo ciudadano a través del portal web, para que el INE, por conducto de la DERFE efectúe la verificación de situación registral en la base de datos del padrón electoral.

**Artículo 79.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75 del presente Reglamento, se entiende que en aquellos lugares en los que resulta aplicable el régimen de excepción, sólo podrá recabarse el apoyo de ciudadanas o ciudadanos cuyo domicilio se ubique en ellos.

## TÍTULO SEXTO: DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

### CAPÍTULO I

#### DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LAS Y LOS CANDIDATOS

**Artículo 80.** Las y los aspirantes a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, integrante de Ayuntamiento o Diputado por el principio de mayoría relativa, además de observar lo contemplado por este Reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

I. En el caso de las y los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, deberán acreditar contar con el apoyo de al

• • •  
menos el 2.5 % de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Estado;

II. En el caso de las y los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5 % de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral distrital por la que aspire a participar;

III. En el caso de las y los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de planilla a Ayuntamiento, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5 % de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Municipio de que se trate.

**Artículo 81.** La solicitud de registro de candidaturas se hará:

- I. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, se hará del día dieciocho al veinticuatro de marzo del año de la elección; y
- II. Durante el proceso electoral en que se renueven solamente el Congreso del Estado y/o Ayuntamientos, se hará del día cinco al once de abril del año de la elección.

**Artículo 82.** La solicitud de registro de las y los candidatos independientes de aquellos que primero obtuvieron la calidad de aspirantes, será presentada ante el Consejo, en el caso de que la o el aspirante desee postularse al cargo de Gobernador, ante el Consejo Distrital en el caso de que la o el aspirante desee contender por una Diputación Local, o ante el Consejo Municipal en el caso de que la o el aspirante desee integrar la planilla de un Ayuntamiento, debiendo contener:

• • •  
I. Original del dictamen de procedencia, mediante el cual acredite haber obtenido la totalidad mínima necesaria de firmas de apoyo ciudadano para contender por el cargo que aspira;

II. La declaración de aceptación de candidatura;

III. Declaratoria por medio de la cual manifiesten bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguno de los impedimentos de elegibilidad;

IV. Acuse del Registro ante el SNR , en el cual se deberán capturar los datos del aspirante interesado en obtener la calidad de candidato independiente.

V. En su caso, escrito mediante el cual solicite la inclusión de su sobrenombre en las Boletas Electorales correspondientes a la circunscripción territorial por la cual contendrá de ser procedente su solicitud.

El consejo correspondiente resolverá sobre el registro de candidatos independientes en los plazos y términos previstos en el código.

**Artículo 83.** Al momento de la solicitud de registro ante el Consejo Municipal correspondiente, las planillas de aspirantes a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, deberán presentar su lista de candidatos a contender por el principio de representación proporcional, quienes deberán cumplir en ese momento con los requisitos anteriormente señalados.

El Consejo Municipal remitirá de inmediato al Consejo General la lista de candidaturas a contender por el principio de representación proporcional presentada, a efecto de que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y resuelva sobre la procedencia de la solicitud.

**Artículo 84.** La lista de las y los candidatos independientes por el principio de representación proporcional deberá estar integrada por ciudadanos que formen parte de la planilla de aspirantes a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

• • •

**Artículo 85.-** En caso de que advierta omisiones en la solicitud de registro de una candidatura independiente, le notificará de inmediato al aspirante, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsane las omisiones advertidas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, le será negada su solicitud.

**Artículo 86.-** Los consejos distritales y municipales, según sea el caso, comunicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo la resolución relativa al registro de candidaturas independientes que hayan realizado durante la sesión en la que se analizaron las solicitudes de registro.

De igual manera, el Consejo comunicará a los consejos municipales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de las y los candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

## CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD

**Artículo 87.** Las fórmulas que se postulen para el cargo de diputado o integrante de Ayuntamiento deberán respetar las reglas contenidas en el artículo 143 del Código.

Las fórmulas que se postulen para el cargo de diputado local o planillas de Ayuntamiento podrán integrarse —en cuanto a género se refiere— sólo de las siguientes maneras:

- I. Masculino – Masculino;
- II. Masculino – Femenino; o
- III. Femenino – Femenino.

Lo anterior en la inteligencia de que si se postula como propietario un ciudadano del género femenino, el suplente no podrá ser del género masculino.

## CAPÍTULO III

---

• • •

DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS Y LOS CANDIDATOS

**Artículo 88.** Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, el Consejo, Consejo Distrital o Consejo Municipal, según corresponda, podrán expedir las constancias de registro, con base en las resoluciones que para dicho efecto sean aprobadas.

**Artículo 89.** Una vez obtenido el registro correspondiente, las y los candidatos independientes gozarán de los derechos y obligaciones que el Código establece para las candidaturas registradas por los partidos políticos; así mismo, deberán sujetarse a las prohibiciones establecidas en el propio Código y en este Reglamento a tal efecto.

**Artículo 90.** La y el candidato independiente deberá presentar ante el Consejo correspondiente, la relación de integrantes de su comité de campaña electoral, señalando las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial en la capital del estado, cabecera municipal sede de distrito, o cabecera municipal, según corresponda.

CAPÍTULO IV  
DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS.

**Artículo 91.** Las y los candidatos independientes al cargo de Gobernador no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

**Artículo 92.** En el caso de las fórmulas de Diputados, solamente podrá sustituirse a la o el candidato suplente.

**Artículo 93.** Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

• • •  
**Artículo 94.** En el caso de las planillas de Ayuntamientos, se podrá sustituir a las y los candidatos que la integren, con excepción del candidato propietario al cargo de presidente municipal.

**Artículo 95.** La solicitud de sustitución de las y los candidatos referidos en los artículos que anteceden, deberá ser presentada ante los consejos correspondientes, de acuerdo al cargo por el que pretenda contender, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 155 del Código.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General.